



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO**

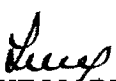
Radicado: 630014003005-2019-00270-00

TRASLADO

La anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, se deja a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días, el cual empezara a correr a partir del **14 de julio de 2020** a las siete de la mañana (7:00 am).

Hoy **13 de julio de 2020**, lo destino a la fijación de lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

Armenia, Quindio; 10 de julio de 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

Fwd: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

Jimenez Asociados <jimenezasociadossas@gmail.com>

Mar 16/06/2020 11:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (746 KB)

ALLEGA LIQUIDACION oficio SANDRA MILENA BARRERA Y HERNANDO BARRERO.pdf; LIQUIDACION SANDRA MILENA BARRERO CHEVY PLAN.pdf;

ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

Manizales, Junio de 2020

De forma cordial me permito allegar anexo oficio y liquidacion de credito dentro del proceso que allí se individualiza.

Cordialmente,

Favor acusar recibido.

José Hernando Jiménez Mejía •

Abogado Especialista en Derecho administrativo y Penal.

Laura Maria Narvaez Saiz •

Abogada Especialista en Legislación Comercial y Financiera.

Leidy Yulieth Arango Lopez •

Abogada.

jimenezasociadossas@gmail.com

Tel. 890 3535 • Cel.320 680 2137 • 314 804 2151

Calle 20 N° 22 - 27 Of. 706 • Edificio Cumanday

Manizales- Caldas

**** AVISO DE CONFIDENCIALIDAD ****

24/6/2020

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook

ESTE MENSAJE, (INCLUYENDO CUALQUIER ANEXO) ESTÁ DIRIGIDO ÚNICAMENTE A LOS DESTINATARIOS ARRIBA SEÑALADOS. PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O PRIVILEGIADA Y NO DEBE SER LEÍDO, COPIADO O DE OTRA FORMA UTILIZADO POR CUALQUIER OTRA PERSONA. SI USTED RECIBE ESTA COMUNICACIÓN POR ERROR, FAVOR AVISAR AL REMITENTE Y ELIMINAR EL MENSAJE DE SU SISTEMA.

THIS E-MAIL (INCLUDING ANY ATTACHMENTS) IS INTENDED ONLY FOR THE RECIPIENT(S) NAMED ABOVE. IT MAY CONTAIN CONFIDENTIAL OR PRIVILEGED INFORMATION AND SHOULD NOT BE READ, COPIED OR OTHERWISE USED BY ANY OTHER PERSON. IF YOU ARE NOT A NAMED RECIPIENT, PLEASE CONTACT THE SENDER AND DELETE THE E-MAIL FROM YOUR SYSTEM

Doctora

MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia – Quindío

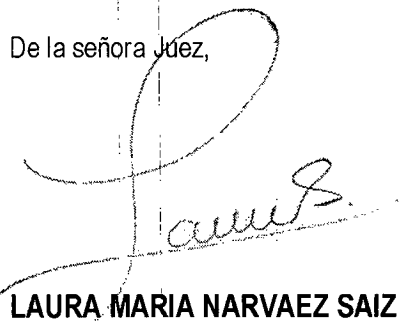
Ciudad.

Asunto: Allega liquidación de crédito
Proceso: Ejecutivo Prendario
Radicado: 63001400300520190027000
Demandante: CHEVYPLAN S.A
Demandados: SANDRA MILENA BARRERO PEREZ y HERNANDO BARRERO.

LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.829.115 de Manizales - Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.066 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Sociedad Comercial **CHEVYPLAN S.A**, legalmente constituida bajo la forma de Sociedad Anónima, con NIT 830.001.133-7 con domicilio principal en Bogotá D.C, de forma cordial y atenta me permito allegar liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, a fin de que sea tenido en cuenta para los fines pertinentes.

De la señora Juez,



LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ

C.C. No. 1.053.829.115 de Manizales.

T.P. No. 280.066 del C. S. J.

Correo electrónico: jimenezasociadosas@gmail.com



LIQUIDACIÓN CRÉDITO

TITULAR:	SANDRA MILENA BARRERO PEREZ Y HERNANDO BARRERA	PAGARE No:	168619
JUZGADO:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	RADICADO	2019-270
CIUDAD:	ARMENIA	PLAN	CHEVYPLAN
Tasa mora	18,1200%	Hoy	11/06/2020
Interes Corriente Banc	37,5000%	Fecha Inicial mora	13/05/2019
Tasa Diaria	0,046269%	Periodicidad Tasa	360,00
Cantidad Dias Mora	394		
Monto	\$ 20.283.838		
+Total Interes Mora	\$ 3.697.741		
+ Agencias en derechc	\$ 1.143.500		
+Otros	\$ 37.600		
+ Seguros	\$ -		
TOTAL ADEUDADO:	\$ 25.162.679		

Dias Mora	FECHA	Saldo Capital	Interes Mora	Interes Mora Acumulado	Interes Pagado	Abono Capital	Pago	TOTAL
1	14/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 9.385	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.293.223
2	15/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 18.770	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.302.608
3	16/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 28.155	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.311.993
4	17/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 37.541	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.321.379
5	18/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 46.926	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.330.764
6	19/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 56.311	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.340.149
7	20/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 65.696	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.349.534
8	21/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 75.081	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.358.919
9	22/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 84.466	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.368.304
10	23/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 93.851	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.377.689
11	24/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 103.236	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.387.074
12	25/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 112.622	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.396.460
13	26/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 122.007	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.405.845
14	27/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 131.392	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.415.230
15	28/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 140.777	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.424.615
16	29/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 150.162	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.434.000
17	30/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 159.547	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.443.385
18	31/05/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 168.932	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.452.770
19	1/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 178.317	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.462.155
20	2/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 187.703	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.471.541
21	3/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 197.088	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.480.926
22	4/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 206.473	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.490.311
23	5/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 215.858	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.499.696
24	6/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 225.243	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.509.081
25	7/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 234.628	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.518.466
26	8/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 244.013	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.527.851
27	9/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 253.398	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.537.236
28	10/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 262.784	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.546.622
29	11/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 272.169	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.556.007
30	12/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 281.554	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.565.392
31	13/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 290.939	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.574.777
32	14/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 300.324	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.584.162
33	15/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 309.709	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.593.547
34	16/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 319.094	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.602.932
35	17/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 328.480	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.612.318
36	18/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 337.865	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.621.703
37	19/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 347.250	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.631.088
38	20/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 356.635	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.640.473
39	21/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 366.020	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.649.858
40	22/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 375.405	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.659.243
41	23/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 384.790	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.668.628
42	24/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 394.175	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.678.013
43	25/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 403.561	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.687.399
44	26/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 412.946	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.696.784
45	27/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 422.331	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.706.169
46	28/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 431.716	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.715.554
47	29/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 441.101	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.724.939
48	30/06/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 450.486	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.734.324
49	1/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 459.871	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.743.709
50	2/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 469.256	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.753.094
51	3/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 478.642	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.762.480
52	4/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 488.027	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.771.865
53	5/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 497.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.781.250
54	6/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 506.797	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.790.635
55	7/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 516.182	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.800.020
56	8/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 525.567	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.809.405
57	9/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 534.952	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.818.790
58	10/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 544.337	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.828.175
59	11/07/2019	\$ 20.283.838	\$ 9.385	\$ 553.723	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.837.561

60	12/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	563.108	\$	-	\$	-	\$ 20.846.946
61	13/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	572.493	\$	-	\$	-	\$ 20.856.331
62	14/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	581.878	\$	-	\$	-	\$ 20.865.716
63	15/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	591.263	\$	-	\$	-	\$ 20.875.101
64	16/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	600.648	\$	-	\$	-	\$ 20.884.486
65	17/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	610.033	\$	-	\$	-	\$ 20.893.871
66	18/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	619.419	\$	-	\$	-	\$ 20.903.257
67	19/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	628.804	\$	-	\$	-	\$ 20.912.642
68	20/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	638.189	\$	-	\$	-	\$ 20.922.027
69	21/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	647.574	\$	-	\$	-	\$ 20.931.412
70	22/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	656.959	\$	-	\$	-	\$ 20.940.797
71	23/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	666.344	\$	-	\$	-	\$ 20.950.182
72	24/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	675.729	\$	-	\$	-	\$ 20.959.567
73	25/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	685.114	\$	-	\$	-	\$ 20.968.952
74	26/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	694.500	\$	-	\$	-	\$ 20.978.338
75	27/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	703.885	\$	-	\$	-	\$ 20.987.723
76	28/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	713.270	\$	-	\$	-	\$ 20.997.108
77	29/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	722.655	\$	-	\$	-	\$ 21.006.493
78	30/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	732.040	\$	-	\$	-	\$ 21.015.878
79	31/07/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	741.425	\$	-	\$	-	\$ 21.025.263
80	1/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	750.810	\$	-	\$	-	\$ 21.034.648
81	2/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	760.195	\$	-	\$	-	\$ 21.044.033
82	3/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	769.581	\$	-	\$	-	\$ 21.053.419
83	4/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	778.966	\$	-	\$	-	\$ 21.062.804
84	5/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	788.351	\$	-	\$	-	\$ 21.072.189
85	6/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	797.736	\$	-	\$	-	\$ 21.081.574
86	7/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	807.121	\$	-	\$	-	\$ 21.090.959
87	8/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	816.506	\$	-	\$	-	\$ 21.100.344
88	9/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	825.891	\$	-	\$	-	\$ 21.109.729
89	10/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	835.276	\$	-	\$	-	\$ 21.119.114
90	11/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	844.662	\$	-	\$	-	\$ 21.128.500
91	12/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	854.047	\$	-	\$	-	\$ 21.137.885
92	13/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	863.432	\$	-	\$	-	\$ 21.147.270
93	14/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	872.817	\$	-	\$	-	\$ 21.156.655
94	15/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	882.202	\$	-	\$	-	\$ 21.166.040
95	16/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	891.587	\$	-	\$	-	\$ 21.175.425
96	17/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	900.972	\$	-	\$	-	\$ 21.184.810
97	18/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	910.358	\$	-	\$	-	\$ 21.194.196
98	19/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	919.743	\$	-	\$	-	\$ 21.203.581
99	20/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	929.128	\$	-	\$	-	\$ 21.212.966
100	21/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	938.513	\$	-	\$	-	\$ 21.222.351
101	22/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	947.898	\$	-	\$	-	\$ 21.231.736
102	23/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	957.283	\$	-	\$	-	\$ 21.241.121
103	24/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	966.668	\$	-	\$	-	\$ 21.250.506
104	25/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	976.053	\$	-	\$	-	\$ 21.259.891
105	26/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	985.439	\$	-	\$	-	\$ 21.269.277
106	27/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	994.824	\$	-	\$	-	\$ 21.278.662
107	28/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.004.209	\$	-	\$	-	\$ 21.288.047
108	29/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.013.594	\$	-	\$	-	\$ 21.297.432
109	30/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.022.979	\$	-	\$	-	\$ 21.306.817
110	31/08/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.032.364	\$	-	\$	-	\$ 21.316.202
111	1/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.041.749	\$	-	\$	-	\$ 21.325.587
112	2/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.051.134	\$	-	\$	-	\$ 21.334.972
113	3/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.060.520	\$	-	\$	-	\$ 21.344.358
114	4/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.069.905	\$	-	\$	-	\$ 21.353.743
115	5/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.079.290	\$	-	\$	-	\$ 21.363.128
116	6/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.088.675	\$	-	\$	-	\$ 21.372.513
117	7/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.098.060	\$	-	\$	-	\$ 21.381.898
118	8/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.107.445	\$	-	\$	-	\$ 21.391.283
119	9/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.116.830	\$	-	\$	-	\$ 21.400.668
120	10/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.126.215	\$	-	\$	-	\$ 21.410.053
121	11/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.135.601	\$	-	\$	-	\$ 21.419.439
122	12/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.144.986	\$	-	\$	-	\$ 21.428.824
123	13/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.154.371	\$	-	\$	-	\$ 21.438.209
124	14/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.163.756	\$	-	\$	-	\$ 21.447.594
125	15/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.173.141	\$	-	\$	-	\$ 21.456.979
126	16/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.182.526	\$	-	\$	-	\$ 21.466.364
127	17/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.191.911	\$	-	\$	-	\$ 21.475.749
128	18/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.201.297	\$	-	\$	-	\$ 21.485.135
129	19/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.210.682	\$	-	\$	-	\$ 21.494.520
130	20/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.220.067	\$	-	\$	-	\$ 21.503.905
131	21/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.229.452	\$	-	\$	-	\$ 21.513.290
132	22/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.238.837	\$	-	\$	-	\$ 21.522.675
133	23/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.248.222	\$	-	\$	-	\$ 21.532.060
134	24/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.257.607	\$	-	\$	-	\$ 21.541.445
135	25/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.266.992	\$	-	\$	-	\$ 21.550.830
136	26/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.276.378	\$	-	\$	-	\$ 21.560.216
137	27/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.285.763	\$	-	\$	-	\$ 21.569.601

138	28/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.295.148	\$	-	\$	-	\$	21.578.986
139	29/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.304.533	\$	-	\$	-	\$	21.588.371
140	30/09/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.313.918	\$	-	\$	-	\$	21.597.756
141	1/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.323.303	\$	-	\$	-	\$	21.607.141
142	2/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.332.688	\$	-	\$	-	\$	21.616.526
143	3/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.342.073	\$	-	\$	-	\$	21.625.911
144	4/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.351.459	\$	-	\$	-	\$	21.635.297
145	5/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.360.844	\$	-	\$	-	\$	21.644.682
146	6/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.370.229	\$	-	\$	-	\$	21.654.067
147	7/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.379.614	\$	-	\$	-	\$	21.663.452
148	8/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.388.999	\$	-	\$	-	\$	21.672.837
149	9/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.398.384	\$	-	\$	-	\$	21.682.222
150	10/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.407.769	\$	-	\$	-	\$	21.691.607
151	11/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.417.154	\$	-	\$	-	\$	21.700.992
152	12/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.426.540	\$	-	\$	-	\$	21.710.378
153	13/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.435.925	\$	-	\$	-	\$	21.719.763
154	14/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.445.310	\$	-	\$	-	\$	21.729.148
155	15/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.454.695	\$	-	\$	-	\$	21.738.533
156	16/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.464.080	\$	-	\$	-	\$	21.747.918
157	17/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.473.465	\$	-	\$	-	\$	21.757.303
158	18/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.482.850	\$	-	\$	-	\$	21.766.688
159	19/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.492.236	\$	-	\$	-	\$	21.776.074
160	20/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.501.621	\$	-	\$	-	\$	21.785.459
161	21/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.511.006	\$	-	\$	-	\$	21.794.844
162	22/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.520.391	\$	-	\$	-	\$	21.804.229
163	23/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.529.776	\$	-	\$	-	\$	21.813.614
164	24/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.539.161	\$	-	\$	-	\$	21.822.999
165	25/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.548.546	\$	-	\$	-	\$	21.832.384
166	26/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.557.931	\$	-	\$	-	\$	21.841.769
167	27/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.567.317	\$	-	\$	-	\$	21.851.155
168	28/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.576.702	\$	-	\$	-	\$	21.860.540
169	29/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.586.087	\$	-	\$	-	\$	21.869.925
170	30/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.595.472	\$	-	\$	-	\$	21.879.310
171	31/10/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.604.857	\$	-	\$	-	\$	21.888.695
172	1/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.614.242	\$	-	\$	-	\$	21.898.080
173	2/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.623.627	\$	-	\$	-	\$	21.907.465
174	3/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.633.012	\$	-	\$	-	\$	21.916.850
175	4/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.642.398	\$	-	\$	-	\$	21.926.236
176	5/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.651.783	\$	-	\$	-	\$	21.935.621
177	6/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.661.168	\$	-	\$	-	\$	21.945.006
178	7/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.670.553	\$	-	\$	-	\$	21.954.391
179	8/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.679.938	\$	-	\$	-	\$	21.963.776
180	9/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.689.323	\$	-	\$	-	\$	21.973.161
181	10/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.698.708	\$	-	\$	-	\$	21.982.546
182	11/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.708.093	\$	-	\$	-	\$	21.991.931
183	12/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.717.479	\$	-	\$	-	\$	22.001.317
184	13/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.726.864	\$	-	\$	-	\$	22.010.702
185	14/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.736.249	\$	-	\$	-	\$	22.020.087
186	15/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.745.634	\$	-	\$	-	\$	22.029.472
187	16/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.755.019	\$	-	\$	-	\$	22.038.857
188	17/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.764.404	\$	-	\$	-	\$	22.048.242
189	18/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.773.789	\$	-	\$	-	\$	22.057.627
190	19/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.783.175	\$	-	\$	-	\$	22.067.013
191	20/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.792.560	\$	-	\$	-	\$	22.076.398
192	21/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.801.945	\$	-	\$	-	\$	22.085.783
193	22/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.811.330	\$	-	\$	-	\$	22.095.168
194	23/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.820.715	\$	-	\$	-	\$	22.104.553
195	24/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.830.100	\$	-	\$	-	\$	22.113.938
196	25/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.839.485	\$	-	\$	-	\$	22.123.323
197	26/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.848.870	\$	-	\$	-	\$	22.132.708
198	27/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.858.256	\$	-	\$	-	\$	22.142.094
199	28/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.867.641	\$	-	\$	-	\$	22.151.479
200	29/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.877.026	\$	-	\$	-	\$	22.160.864
201	30/11/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.886.411	\$	-	\$	-	\$	22.170.249
202	1/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.895.796	\$	-	\$	-	\$	22.179.634
203	2/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.905.181	\$	-	\$	-	\$	22.189.019
204	3/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.914.566	\$	-	\$	-	\$	22.198.404
205	4/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.923.951	\$	-	\$	-	\$	22.207.789
206	5/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.933.337	\$	-	\$	-	\$	22.217.175
207	6/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.942.722	\$	-	\$	-	\$	22.226.560
208	7/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.952.107	\$	-	\$	-	\$	22.235.945
209	8/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.961.492	\$	-	\$	-	\$	22.245.330
210	9/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.970.877	\$	-	\$	-	\$	22.254.715
211	10/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.980.262	\$	-	\$	-	\$	22.264.100
212	11/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.989.647	\$	-	\$	-	\$	22.273.485
213	12/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	1.999.032	\$	-	\$	-	\$	22.282.870
214	13/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.008.418	\$	-	\$	-	\$	22.292.256
215	14/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.017.803	\$	-	\$	-	\$	22.301.641

216	15/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.027.188	\$	-	\$	-	\$	22.311.026
217	16/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.036.573	\$	-	\$	-	\$	22.320.411
218	17/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.045.958	\$	-	\$	-	\$	22.329.796
219	18/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.055.343	\$	-	\$	-	\$	22.339.181
220	19/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.064.728	\$	-	\$	-	\$	22.348.566
221	20/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.074.114	\$	-	\$	-	\$	22.357.952
222	21/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.083.499	\$	-	\$	-	\$	22.367.337
223	22/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.092.884	\$	-	\$	-	\$	22.376.722
224	23/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.102.269	\$	-	\$	-	\$	22.386.107
225	24/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.111.654	\$	-	\$	-	\$	22.395.492
226	25/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.121.039	\$	-	\$	-	\$	22.404.877
227	26/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.130.424	\$	-	\$	-	\$	22.414.262
228	27/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.139.809	\$	-	\$	-	\$	22.423.647
229	28/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.149.195	\$	-	\$	-	\$	22.433.033
230	29/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.158.580	\$	-	\$	-	\$	22.442.418
231	30/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.167.965	\$	-	\$	-	\$	22.451.803
232	31/12/2019	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.177.350	\$	-	\$	-	\$	22.461.188
233	1/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.186.735	\$	-	\$	-	\$	22.470.573
234	2/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.196.120	\$	-	\$	-	\$	22.479.958
235	3/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.205.505	\$	-	\$	-	\$	22.489.343
236	4/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.214.890	\$	-	\$	-	\$	22.498.728
237	5/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.224.276	\$	-	\$	-	\$	22.508.114
238	6/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.233.661	\$	-	\$	-	\$	22.517.499
239	7/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.243.046	\$	-	\$	-	\$	22.526.884
240	8/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.252.431	\$	-	\$	-	\$	22.536.269
241	9/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.261.816	\$	-	\$	-	\$	22.545.654
242	10/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.271.201	\$	-	\$	-	\$	22.555.039
243	11/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.280.586	\$	-	\$	-	\$	22.564.424
244	12/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.289.971	\$	-	\$	-	\$	22.573.809
245	13/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.299.357	\$	-	\$	-	\$	22.583.195
246	14/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.308.742	\$	-	\$	-	\$	22.592.580
247	15/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.318.127	\$	-	\$	-	\$	22.601.965
248	16/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.327.512	\$	-	\$	-	\$	22.611.350
249	17/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.336.897	\$	-	\$	-	\$	22.620.735
250	18/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.346.282	\$	-	\$	-	\$	22.630.120
251	19/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.355.667	\$	-	\$	-	\$	22.639.505
252	20/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.365.053	\$	-	\$	-	\$	22.648.891
253	21/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.374.438	\$	-	\$	-	\$	22.658.276
254	22/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.383.823	\$	-	\$	-	\$	22.667.661
255	23/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.393.208	\$	-	\$	-	\$	22.677.046
256	24/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.402.593	\$	-	\$	-	\$	22.686.431
257	25/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.411.978	\$	-	\$	-	\$	22.695.816
258	26/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.421.363	\$	-	\$	-	\$	22.705.201
259	27/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.430.748	\$	-	\$	-	\$	22.714.586
260	28/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.440.134	\$	-	\$	-	\$	22.723.972
261	29/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.449.519	\$	-	\$	-	\$	22.733.357
262	30/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.458.904	\$	-	\$	-	\$	22.742.742
263	31/01/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.468.289	\$	-	\$	-	\$	22.752.127
264	1/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.477.674	\$	-	\$	-	\$	22.761.512
265	2/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.487.059	\$	-	\$	-	\$	22.770.897
266	3/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.496.444	\$	-	\$	-	\$	22.780.282
267	4/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.505.829	\$	-	\$	-	\$	22.789.667
268	5/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.515.215	\$	-	\$	-	\$	22.799.053
269	6/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.524.600	\$	-	\$	-	\$	22.808.438
270	7/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.533.985	\$	-	\$	-	\$	22.817.823
271	8/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.543.370	\$	-	\$	-	\$	22.827.208
272	9/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.552.755	\$	-	\$	-	\$	22.836.593
273	10/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.562.140	\$	-	\$	-	\$	22.845.978
274	11/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.571.525	\$	-	\$	-	\$	22.855.363
275	12/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.580.910	\$	-	\$	-	\$	22.864.748
276	13/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.590.296	\$	-	\$	-	\$	22.874.134
277	14/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.599.681	\$	-	\$	-	\$	22.883.519
278	15/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.609.066	\$	-	\$	-	\$	22.892.904
279	16/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.618.451	\$	-	\$	-	\$	22.902.289
280	17/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.627.836	\$	-	\$	-	\$	22.911.674
281	18/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.637.221	\$	-	\$	-	\$	22.921.059
282	19/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.646.606	\$	-	\$	-	\$	22.930.444
283	20/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.655.992	\$	-	\$	-	\$	22.939.830
284	21/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.665.377	\$	-	\$	-	\$	22.949.215
285	22/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.674.762	\$	-	\$	-	\$	22.958.600
286	23/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.684.147	\$	-	\$	-	\$	22.967.985
287	24/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.693.532	\$	-	\$	-	\$	22.977.370
288	25/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.702.917	\$	-	\$	-	\$	22.986.755
289	26/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.712.302	\$	-	\$	-	\$	22.996.140
290	27/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.721.687	\$	-	\$	-	\$	23.005.525
291	28/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.731.073	\$	-	\$	-	\$	23.014.911
292	29/02/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.740.458	\$	-	\$	-	\$	23.024.296
293	1/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.749.843	\$	-	\$	-	\$	23.033.681

294	2/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.759.228	\$	-	\$	-	\$	23.043.066
295	3/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.768.613	\$	-	\$	-	\$	23.052.451
296	4/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.777.998	\$	-	\$	-	\$	23.061.836
297	5/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.787.383	\$	-	\$	-	\$	23.071.221
298	6/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.796.768	\$	-	\$	-	\$	23.080.606
299	7/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.806.154	\$	-	\$	-	\$	23.089.992
300	8/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.815.539	\$	-	\$	-	\$	23.099.377
301	9/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.824.924	\$	-	\$	-	\$	23.108.762
302	10/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.834.309	\$	-	\$	-	\$	23.118.147
303	11/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.843.694	\$	-	\$	-	\$	23.127.532
304	12/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.853.079	\$	-	\$	-	\$	23.136.917
305	13/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.862.464	\$	-	\$	-	\$	23.146.302
306	14/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.871.849	\$	-	\$	-	\$	23.155.687
307	15/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.881.235	\$	-	\$	-	\$	23.165.073
308	16/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.890.620	\$	-	\$	-	\$	23.174.458
309	17/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.900.005	\$	-	\$	-	\$	23.183.843
310	18/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.909.390	\$	-	\$	-	\$	23.193.228
311	19/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.918.775	\$	-	\$	-	\$	23.202.613
312	20/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.928.160	\$	-	\$	-	\$	23.211.998
313	21/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.937.545	\$	-	\$	-	\$	23.221.383
314	22/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.946.931	\$	-	\$	-	\$	23.230.769
315	23/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.956.316	\$	-	\$	-	\$	23.240.154
316	24/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.965.701	\$	-	\$	-	\$	23.249.539
317	25/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.975.086	\$	-	\$	-	\$	23.258.924
318	26/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.984.471	\$	-	\$	-	\$	23.268.309
319	27/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	2.993.856	\$	-	\$	-	\$	23.277.694
320	28/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.003.241	\$	-	\$	-	\$	23.287.079
321	29/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.012.626	\$	-	\$	-	\$	23.296.464
322	30/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.022.012	\$	-	\$	-	\$	23.305.850
323	31/03/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.031.397	\$	-	\$	-	\$	23.315.235
324	1/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.040.782	\$	-	\$	-	\$	23.324.620
325	2/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.050.167	\$	-	\$	-	\$	23.334.005
326	3/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.059.552	\$	-	\$	-	\$	23.343.390
327	4/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.068.937	\$	-	\$	-	\$	23.352.775
328	5/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.078.322	\$	-	\$	-	\$	23.362.160
329	6/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.087.707	\$	-	\$	-	\$	23.371.545
330	7/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.097.093	\$	-	\$	-	\$	23.380.931
331	8/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.106.478	\$	-	\$	-	\$	23.390.316
332	9/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.115.863	\$	-	\$	-	\$	23.399.701
333	10/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.125.248	\$	-	\$	-	\$	23.409.086
334	11/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.134.633	\$	-	\$	-	\$	23.418.471
335	12/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.144.018	\$	-	\$	-	\$	23.427.856
336	13/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.153.403	\$	-	\$	-	\$	23.437.241
337	14/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.162.788	\$	-	\$	-	\$	23.446.626
338	15/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.172.174	\$	-	\$	-	\$	23.456.012
339	16/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.181.559	\$	-	\$	-	\$	23.465.397
340	17/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.190.944	\$	-	\$	-	\$	23.474.782
341	18/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.200.329	\$	-	\$	-	\$	23.484.167
342	19/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.209.714	\$	-	\$	-	\$	23.493.552
343	20/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.219.099	\$	-	\$	-	\$	23.502.937
344	21/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.228.484	\$	-	\$	-	\$	23.512.322
345	22/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.237.870	\$	-	\$	-	\$	23.521.708
346	23/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.247.255	\$	-	\$	-	\$	23.531.093
347	24/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.256.640	\$	-	\$	-	\$	23.540.478
348	25/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.266.025	\$	-	\$	-	\$	23.549.863
349	26/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.275.410	\$	-	\$	-	\$	23.559.248
350	27/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.284.795	\$	-	\$	-	\$	23.568.633
351	28/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.294.180	\$	-	\$	-	\$	23.578.018
352	29/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.303.565	\$	-	\$	-	\$	23.587.403
353	30/04/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.312.951	\$	-	\$	-	\$	23.596.789
354	1/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.322.336	\$	-	\$	-	\$	23.606.174
355	2/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.331.721	\$	-	\$	-	\$	23.615.559
356	3/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.341.106	\$	-	\$	-	\$	23.624.944
357	4/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.350.491	\$	-	\$	-	\$	23.634.329
358	5/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.359.876	\$	-	\$	-	\$	23.643.714
359	6/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.369.261	\$	-	\$	-	\$	23.653.099
360	7/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.378.646	\$	-	\$	-	\$	23.662.484
361	8/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.388.032	\$	-	\$	-	\$	23.671.870
362	9/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.397.417	\$	-	\$	-	\$	23.681.255
363	10/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.406.802	\$	-	\$	-	\$	23.690.640
364	11/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.416.187	\$	-	\$	-	\$	23.700.025
365	12/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.425.572	\$	-	\$	-	\$	23.709.410
366	13/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.434.957	\$	-	\$	-	\$	23.718.795
367	14/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.444.342	\$	-	\$	-	\$	23.728.180
368	15/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.453.727	\$	-	\$	-	\$	23.737.565
369	16/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.463.113	\$	-	\$	-	\$	23.746.951
370	17/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.472.498	\$	-	\$	-	\$	23.756.336
371	18/05/2020	\$	20.283.838	\$	9.385	\$	3.481.883	\$	-	\$	-	\$	23.765.721

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

707

[illegible][illegible]



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 630014003005-2017-00459-00

TRASLADO

La anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, se deja a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días, el cual empezara a correr a partir del **14 de julio de 2020** a las siete de la mañana (7:00 am).

Hoy **13 de julio de 2020**, lo destino a la fijación den lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

Armenia, Quindio; 10 de julio de 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

RV: REMISIÓN LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2017-00459

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia

<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 7:54

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

ENTREGA DE LIQUIDACIONES CONSTRUCTODO LA DIANA.pdf;

Buenas tardes,

Se remite para lo correspondiente.

Cordialmente

Yanet

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de junio de 2020 7:55 p. m.

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia

<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2017-00459

Cordial saludo,

Remito para lo pertinente.

Luz Marina Cardóna Rivera

Secretaria

De: raul villamil londoño [mailto:raul988@hotmail.com]

Enviado el: jueves, 25 de junio de 2020 11:02 a. m.

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia

CC: Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia

Asunto: REMISIÓN LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2017-00459

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO

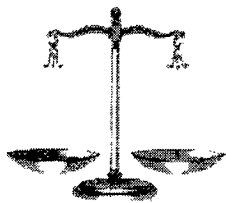
ABOGADO

C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.

T.P. No. 113.865 del C.S.J.

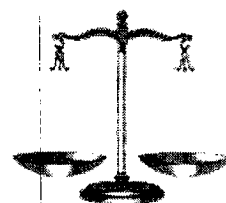
Armenia, Quindío.

e-mail: raul988@hotmail.com
Cels: 3155474348-3206252536
PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil – Contratos y Obligaciones-, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Armenia Q., 11 de junio de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q.-

Referencia	<i>Actualización Liquidación del Crédito</i>
Proceso	<i>Ejecutivo Singular</i>
Ejecutante	<i>Almacén Sanitario Eje Cafetero S.A.S</i>
Ejecutado	<i>Constructora La Diana LTDA.</i>
Radicado	<i>2017-00459</i>

RAUL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V.; portador de la tarjeta profesional Nro. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación actualizada del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN MODIFICADA POR EL DESPACHO AUTO 14 DE ENERO DE 2020

CAPITAL	\$ 10.568.421,32
INTERESES APROBADOS	\$ 7.793.893,67
TOTAL	\$ 18.362.314,99

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

CAPITAL			\$ 10.568.421,32
INTERES DE MORA AÑO 2019	Días	Tasa Interés	Valor Interés
20 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019	11	2,10%	\$ 81.376,84
subtotal			\$ 81.376,84

CAPITAL	\$ 10.568.421,32
INTERESES	\$ 81.376,84
INTERESES APROBADOS	\$ 7.793.893,67
TOTAL	\$ 18.443.691,83

INTERES DE MORA AÑO 2020	Días	Tasa Interés	Valor Interés
01 de enero de 2020 al 13 de enero de 2020	13	2,09%	\$ 95.714,67
subtotal			\$ 95.714,67

CAPITAL	\$ 10.568.421,32
INTERESES HASTA EL 13 DE ENERO DE 2020	\$ 95.714,67
INTERESES APROBADOS POR EL DESPACHO	\$ 7.793.893,67
ABONO REALIZADO EL DÍA 13 DE ENERO DE 2020	\$ 4.000.000,00
TOTAL	\$ 14.458.029,66

INTERESES PENDIENTES	\$ 3.889.608,34
----------------------	-----------------

INTERES DE MORA AÑO 2020	Días	Tasa Interés	Valor Interés
01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020	18	2,09%	\$ 132.528,00
01 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2020	29	2,12%	\$ 216.582,18
01 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020	31	2,11%	\$ 230.426,81
01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020	30	2,08%	\$ 219.823,16
01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020	31	2,03%	\$ 221.690,25
01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020	30	2,02%	\$ 213.482,11
subtotal			\$ 1.234.532,52

CAPITAL	\$ 10.568.421,32
TOTAL INTERESES	\$ 1.330.247,19
INTERESES PENDIENTES	\$ 3.889.608,34
TOTAL	\$ 15.788.276,85

Atentamente.

RAUL VILLAMIL LONDOÑO
C.C Nro. 94.254.382 de Caicedonia, V.
T.P Nro. 113.865 del C.S. de la J.



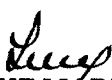
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 630014003005-2019-00308-00

TRASLADO

Se deja constancia que el ejecutado mediante apoderado presentó el anterior recurso de reposición (fls. 139 a 151), por lo tanto, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del C. G. del P. Hoy **13 de julio de 2020**, lo destino a la fijación den lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

Armenia, Quindio; 10 de julio de 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

2019-2020

139

2

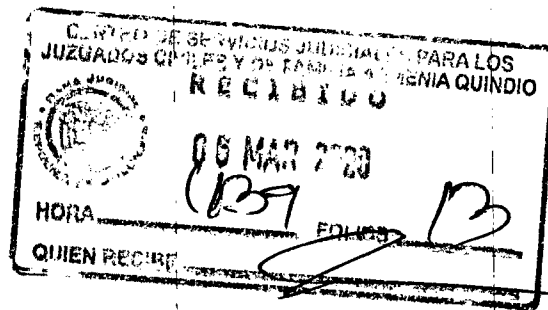
Armenia – Quindío, 5 Marzo de 2020

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia – Quindío

E. S. D.



Referencia : Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Jhonatan Gallego Roldan
Radicado : 630014003005-2019-00308-00
Asunto : Recurso de Reposición contra Auto que Admitió Reforma de la demanda y Libró Mandamiento de pago

JUAN DAVID RIVEROS CARRERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.915.687 de Armenia (Q), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 253.943 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandado, señor **JHONATAN GALLEGO ROLDAN**, persona natural, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.140.287, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado 2 de marzo de 2020 dictado al interior del presente proceso, en donde se admitió la reforma de la demanda y se Libró mandamiento de pago en contra del señor **JHONATAN GALLEGO ROLDAN** con la finalidad que pague las sumas contenidas en el Pagaré N° 46003170000797, lo cual dispongo desarrollar de la siguiente manera:

I. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

1.1. EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO VALOR

El artículo 622 del Código de Comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

La carta de instrucciones es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por los suscritos del título en blanco, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622º transcrito anteriormente.

De conformidad con la norma transcrita, el título valor en el presente caso el pagaré, debe ser diligenciado conforme las instrucciones que al respecto se estipulen para sus espacios en blanco, situación que se pasó por alto por la entidad demandante, toda vez que como se expió en los hechos fundamentos de esta defensa, el BANCO inobservó las instrucciones estipuladas para el lleno de estos espacios en blanco, de la manera que a continuación se detalla:

La entidad demandante diligenció el espacio reservado para el valor del pagaré firmado por mi mandante, a razón de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.809.505,00) indicando de esta manera que mi representado se declara deudor del BANCO por esta cantidad de dinero.

Según la literalidad del pagaré presentado para la presente ejecución, el mismo establece que podrá ser diligenciado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

"1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre en uno ó más de los siguientes eventos: (...) 3. El espacio reservado para el valor del pagaré debe llenarse con la cuantía en números correspondiente al capital del crédito otorgado. (...) 8. El espacio reservado para el valor del pagaré, se llenará con la cuantía en letras y números del crédito otorgado."

De lo anterior se colige que el pagaré debía ser diligenciado por la parte demandante en el espacio reservado para el valor del pagaré por EL VALOR REAL DEL CRÉDITO OTORGADO, el cual ascendió a la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.800.000,00) y no como de manera errónea se estipuló por TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.809.505,00).

Si bien en el documento denominado *Historia de Abonos* del crédito adquirido por mi representado, se relaciona un concepto denominado "Total Seguro" por valor de \$990.520,00, es de aclarar que el mismo atiende a un seguro de vida exigido por dicha entidad, y que el mismo corresponde a una GARANTÍA ADICIONAL al crédito otorgado, es decir, no puede tenerse dicho valor dentro del concepto de "capital del crédito otorgado" por cuanto esta prima de seguro atiende a un concepto totalmente diferente, y que debe ser cobrado proporcional al tiempo corrido del riesgo asegurado, esto es, durante la vigencia efectiva del seguro, de manera que si mi representado quisiera cancelar



40

JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

de manera anticipada el valor del crédito otorgado por el banco, mal haría esta entidad en cobrar la totalidad de la prima de seguro, peor aún, en capitalizar este valor junto con la totalidad del crédito otorgado a mi representado, tal y como lo ha manifestado la Superintendencia Financiera en diferentes pronunciamientos, tal como en el Concepto 2017127269, del 6 de diciembre de 2017.

El pagaré objeto de la presente demanda es claro en indicar que el valor con el que debía ser diligenciado el espacio destinado para "el valor del pagaré" era el del CRÉDITO OTORGADO, y en ningún momento hace mención a la prima del seguro adquirida por mi representado, el que, como se explicó, no puede capitalizarse con el crédito total otorgado a mi mandante, máxime cuando el mismo pagaré establece de manera separada el pago de las primas por concepto de seguros, para el efecto establece *"En lo correspondiente al pago de las primas por concepto de seguros, de igual manera me obligo a pagar la(s) cuota(s) por el (los) valor(es) que corresponda la liquidación que para tal efecto realice el BANCO, correspondiente a la póliza de seguro vigente al momento del desembolso del crédito"*, del tal suerte que el pagaré deja a disposición del banco la potestad de realizar una liquidación aparte diferida en cuotas a cargo del deudor tendiente a pagar la prima por concepto de seguro.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en la ciudad de Bogotá D.C., el treinta de junio de dos mil once, en el proceso número 76001-31-03-006-1999-00019-0, en desarrollo de la evolución normativa acerca del seguro de vida "grupo" deudores como es el caso de la póliza adquirida por mi mandante, estableció:

"(---)"

Como tomador del seguro, el acreedor está a cargo del pago de las primas que se causen durante su vigencia, circunstancia que se verifica en el Numeral 3.6.3.2, del Capítulo II del Título 6º de la Circular Externa 007 de 1996 -Modificada por la Circular Externa 052 de 2002- cuando prevé que "en todo caso, el tomador es responsable por el pago de las primas".

Además, el artículo 1039 del Código de Comercio establece que en los seguros que se toman por cuenta de un tercero, "al tomador incumben las obligaciones", amén de que el artículo 1041 ibídem prevé que "las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas", a lo cual añade la norma que el tomador sólo está liberado de las prestaciones que únicamente pueden ser cumplidas por el asegurado mismo, dentro de las cuales, desde luego, no se encuentra la de pagar el costo de la respectiva póliza.

Asimismo, al momento de repetir esos pagos frente a los deudores, en caso de que así se pacte, debe la entidad financiera presentar "...por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo", conforme consagra el artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993)."



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es por lo anterior que mal hace la entidad demandante en capitalizar el valor de la prima de seguro cobrada a mi representado, dentro del mismo valor por concepto de "Capital Otorgado", situación que resultaría abusiva por parte de la demandante.

Con lo anterior, la entidad demandada inobservó las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, diligenciando erróneamente el espacio para el valor del pagaré, en donde consignó una suma de dinero diferente al "Crédito Otorgado"

De igual manera, la entidad demandada inobservó las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, diligenciando erróneamente el espacio para el valor de las cuotas, en donde consignó una suma de dinero diferente a la cuota real aplicando la tasa de interés estipulada por el banco.

Según la literalidad del pagaré presentado para la presente ejecución, el mismo establece que podrá ser diligenciado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

"1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre en uno o más de los siguientes eventos: (...) 12. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con la cuantía en letras y números, correspondiente al valor de cada una de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del BANCO de acuerdo con el plazo, tasa de interés corriente y monto aprobado. (...) 14. Los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenarán con las que nos fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito."

Lo anterior atendiendo al cálculo para determinar la tasa de interés mensual y así calcular el valor de la cuota mensual que debía pagar mi representado, tenemos que la tasa de interés del 15,93% efectivo anual, equivale a una tasa de interés del 1,2394% efectivo mensual, conforme a la siguiente formula:

TEM = Tasa Efectiva Mensual

TEA = Tasa Efectiva Anual

$$TEM = (1 + TEA)^{1/12} - 1$$

$$TEM = (1 + 15,93\%)^{1/12} - 1$$

$$TEM = 1,2394\%$$

Aplicando el interés efectivo mensual para el crédito adeudado por mi representado, AÚN cuando dicha tasa de interés se calcule sobre el capital consignado en el espacio estipulado para ello en el pagaré, esto es, sobre \$32.809.505, el valor de la cuota resultante DIFIERE del valor de la cuota



14)

JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

consignada en el espacio dentro del pagaré, la cual ascendería a la suma de \$630.778, y no como erradamente lo consignó la entidad demandante por valor de \$643.819.

Por lo anterior, se le solicita al señor Juez declarar como probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demandante con su respectiva condena en costas a favor de mi representada.

1.2. COBRO DE INTERESES EN EXCESO

Lo anterior por cuanto, como se explicó anteriormente la entidad demandante diligenció el espacio reservado para colocar la tasa de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, en un 15.93% como tasa de interés efectivo anual sobre el capital, y su equivalente a una tasa nominal del 14.88%, intereses que se cobrarían mes vencido.

De acuerdo a la anterior tasa de interés diligenciada por el banco, y al valor correspondiente al crédito otorgado igualmente diligenciado por esta entidad, se calculó una cuota por valor de \$643.819 que sería cancelada mensualmente por mi representado durante el término de 84 cuotas mensuales, valor que correspondía al pago de intereses y a la amortización al capital.

Realizando el respectivo cálculo para determinar la tasa de interés mensual y así calcular el valor de la cuota mensual que debía pagar mi representado, tenemos que la tasa de interés del 15,93% efectivo anual, equivale a una tasa de interés del 1,2394% efectivo mensual, conforme a la siguiente fórmula:

TEM = Tasa Efectiva Mensual

TEA = Tasa Efectiva Anual

$$TEM = (1 + TEA)^{1/12} - 1$$

$$TEM = (1 + 15,93\%)^{1/12} - 1$$

$$TEM = 1,2394\%$$

En este orden de ideas, y aplicando el interés efectivo mensual para el crédito adeudado por mi representado, AÚN cuando dicha tasa de interés se calcule sobre el capital consignado en el espacio estipulado para ello en el pagaré, esto es, sobre \$32.809.505, el valor de la cuota resultante DIFIERE del valor de la cuota consignada en el espacio dentro del pagaré, la cual ascendería a la suma de \$630.778, y no como erradamente lo consignó la entidad demandante por valor de \$643.819.

Por lo anterior, se le solicita a la señora Juez declarar como probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demandante con su respectiva condena en costas a favor de mi representada.

PETICIONES



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

De conformidad a los supuestos de hecho y de derecho que se expondrán más adelante, comedidamente solicito:

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones de mérito de:

1. Excepción de Violación De Las Instrucciones Para Diligenciar El Título Valor
2. Excepción de Cobro en Exceso de Intereses

SEGUNDO. REVOCAR el auto proferido el día 2 de marzo de 2020 al interior del presente proceso, en donde se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago en contra de mi representado.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares interpuestas al demandado y emitir los oficios correspondientes a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

QUINTO. Condenar a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. ES CIERTO PARCIALMENTE, mi mandante suscribió pagaré con espacios en blanco en la fecha 22 de enero de 2019, como respaldo de préstamo otorgado por el BANCO POPULAR, pagaré al que posteriormente fue diligenciado en sus espacios en blanco, tales como el capital adeudado, el número de cuotas, el valor correspondiente a cada cuota, la tasa de intereses, la fecha de pago de cada cuota, entre otros, por esto le fue asignado el número 46003170000797.
2. NO ES CIERTO, toda vez que el crédito otorgado por el BANCO POPULAR a mi representado fue realizado por la línea de CRÉDITO POR LIBRANZA, es decir, por descuento de nómina que se realizaría al salario que mes a mes percibe mi mandante como miembro activo de la Policía Nacional, por lo tanto esta entidad debía realizar el respectivo reporte de novedad ante la Policía Nacional para llevar a cabo dichos descuentos, situación que no sucedió al no efectuarse los descuentos de manera correcta como se había pactado, por lo tanto mi mandante no incurrió en mora por culpa atribuible a él.

Por otro lado, la parte demandante afirmó en el escrito la demanda que mi representado incurrió en mora desde el 6 de Julio de 2018 y ahora en la reforma manifiesta que fue a partir del 6 de agosto de 2018, siendo incongruente este cambio pues para la fecha de presentación de la demanda se debía tener certeza de este hecho pues configura uno de los presupuestos necesarios para iniciar la acción ejecutiva, situación que inició sin tenerse certeza sobre qué fecha mi mandante había incurrido en mora, máxime cuando la entidad demandante es una entidad crediticia que toda la información la maneja de forma sistematizada.



2.1. NO ES CIERTO, los abonos que realizó mi mandante NUNCA fueron tenidos en cuenta y mucho menos fueron abonados a cuotas anteriores, pues como se puede extraer del escrito de la demanda, la parte actora pretendió ejecutar la totalidad del pagaré junto con sus intereses de plazo y de mora, sin que se tuvieran en cuenta los abonos que mes a mes venía haciendo mi representado.

3. NO ES CIERTO, mi mandante a la FECHA HA REALIZADO TRECE (13) ABONOS por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntaron y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta suma de dinero, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados.

Aunado a lo anterior, a mi representado le está operando la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que por salario devenga mensualmente el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, teniendo entonces que por concepto de la obligación que aquí se ejecuta se está realizando DOBLE DESCUENTO, uno a manera de crédito por libranza y el otro a manera de embargo judicial.

4. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
5. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

6. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
7. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
8. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
9. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.



143

JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

10. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
11. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
12. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
13. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

14. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
15. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
16. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
17. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.



44

JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

18. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
19. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
20. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
21. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

22. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
23. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
24. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
25. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.



26. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
27. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
28. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
29. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

30. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
31. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
32. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
33. NO ES CIERTO, mi representado no ha mostrado retardo en sus obligaciones pues a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.



34. NO ES CIERTO, mi mandante a la fecha ha realizado TRECE (13) abonos por valor cada uno de \$643.819,00 que han sido descontados del salario que mes a mes percibe como miembro activo de la Policía Nacional, desde el mes de Diciembre de 2018 a la actualidad, tal como lo corrobora los desprendibles de pago que se adjuntan y el extracto de abonos realizados expedido por el Banco Popular. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda esta cuota, cuando con los abonos se han realizado las respectivas imputaciones a intereses de mora, de plazo y al capital de los saldos adeudados, imputándose a las primeras cuotas causadas de la manera en que lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto esta cuota ya se entiende amortizada y en consecuencia pagada.
35. NO ES CIERTO, mi prohijado no entró en mora en el cumplimiento de las obligaciones para con el banco desde la fecha de presentación de la demanda, porque como se mencionó en el hecho anterior, mi representado ha realizado los abonos mes a mes por valor de \$643.819 desde el mes de Diciembre de 2018, y la presente demanda fue radicada por la parte ejecutante el día 31 de mayo de 2019, fecha para la cual mi representado ya había comenzado a realizar sus abonos con los descuentos que se efectúan de su nómina. Luego, no corresponde a la realidad lo afirmado en la demanda que mi representado adeuda todo este monto, pues como se indicó anteriormente, al demandado le están operando DOBLE DESCUENTO por concepto de la obligación que aquí se demanda, en detrimento de sus derechos fundamentales, como lo es el mínimo vital, pues se está realizando el descuento de libranza e igualmente el descuento por embargo judicial para el presente proceso.
36. NO ES CIERTO, mi mandante no adeuda la suma referenciada en este hecho, toda vez que como se ha indicado mi representado ha venido haciendo los abonos por concepto de la presente obligación con las cuotas que mensualmente le descuentan de su nómina como miembro activo de la Policía Nacional, abonos a los que se les debe realizar la respectiva imputación en la forma que prevé el artículo que 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital. Luego no es acertado que se haga uso de la cláusula aceleratoria cuando mi representado ha venido cumpliendo con los abonos pactados en el crédito realizado con el demandante, además de los descuentos que por embargo judicial le iniciaron a mi representado con la presentación de la demanda.
37. NO ES CIERTO que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación y de capital que ya fueron pagadas por mi mandante con los abonos mencionados en los puntos anteriores, los cuales al realizarle la respectiva imputación como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego a capital, realiza el pago efectivo de las cuotas vencidas que la entidad demandante pretende su ejecución
38. ES CIERTO, se desprende del acervo probatorio allegado con la demanda.



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

1. El señor JHONATAN GALLEGO ROLDAN suscribió pagaré con espacios en blanco en la fecha 22 de enero de 2019, como respaldo de préstamo otorgado por el BANCO POPULAR mediante la modalidad de CREDITO POR LIBRANZA, es decir, con descuentos que el BANCO efectuaría mes a mes de su nómina como miembro activo de la Policía Nacional, préstamo donde además se llevaría a cabo la compra de cartera de otro crédito que mi mandante se encontraba pagando.
2. Para el efecto, en la misma fecha mi representante firmó todos los documentos requeridos por esta entidad bancaria para llevar a cabo dicho préstamo por libranza, igualmente todos con sus espacios en blanco, entre estos, la autorización de crédito de libranza para que las cuotas pactadas fueran descontadas de su nómina como miembro activo de la Policía Nacional.
3. Por tal razón, le competía a la entidad demandante, como compañía operadora de libranza, llevar a cabo el reporte de la libranza ante el empleador, en este caso la Policía Nacional, para que fueran giradas por este de manera directa los recursos a nombre del deudor.
4. Dichos descuentos de nómina empezaron a efectuarse desde el mes de diciembre de 2018, por razones totalmente ajenas a la voluntad de mi representado, y que solo atienden a trámites administrativos entre la entidad financiera y el pagador o empleador, y en consecuencia, por errores atribuibles a ellos.
5. Dentro de las condiciones otorgadas en el crédito, se pactó entre la entidad bancaria y mi representado, que el valor total del crédito adquirido correspondería a la sumatoria del capital aprobado por valor de \$31.800.000,00 entre el valor cancelado por concepto de compra de cartera y el restante que sería desembolsado directamente a mi cliente, tal como lo muestra el extracto de crédito expedido por el BANCO POPULAR denominado Historia de Abonos.
6. Posterior a su firma, el pagaré mencionado en el hecho primero fue diligenciado en sus espacios en blanco, tales como el capital adeudado, el número de cuotas, el valor correspondiente a cada cuota, la tasa de intereses, la fecha de pago de cada cuota, entre otros, por esto le fue asignado el número 46003170000797.
7. La entidad demandante diligenció el espacio reservado para el valor del pagaré firmado por mi mandante, a razón de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.809.505,00) indicando de esta manera que mi representado se declara deudor del BANCO por esta cantidad de dinero.
8. Según la literalidad del pagaré presentado para la presente ejecución, el mismo establece que podrá ser diligenciado de acuerdo a las siguientes instrucciones:



"1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre en uno o más de los siguientes eventos: (...) 3. El espacio reservado para el valor del pagaré debe llenarse con la cuantía en números correspondiente al capital del crédito otorgado. (...) 8. El espacio reservado para el valor del pagaré, se llenará con la cuantía en letras y números del crédito otorgado."

9. De lo anterior se colige que el pagaré debía ser diligenciado por la parte demandante en el espacio reservado para el valor del pagaré por EL VALOR REAL DEL CRÉDITO OTORGADO, el cual ascendió a la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.800.000,00) y no como de manera errónea se estipuló por TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.809.505,00).
10. Si bien en el documento denominado *Historia de Abonos* del crédito adquirido por mi representado, se relaciona un concepto denominado "Total Seguro" por valor de \$990.520,00, es de aclarar que el mismo atiende a un seguro de vida exigido por dicha entidad, y que el mismo corresponde a una GARANTÍA ADICIONAL al crédito otorgado, es decir, no puede tenerse dicho valor dentro del concepto de "capital del crédito otorgado" por cuanto esta prima de seguro atiende a un concepto totalmente diferente, y que debe ser cobrado proporcional al tiempo corrido del riesgo asegurado, esto es, durante la vigencia efectiva del seguro, de manera que si mi representado quisiera cancelar de manera anticipada el valor del crédito otorgado por el banco, mal haría esta entidad en cobrar la totalidad de la prima de seguro, peor aún, en capitalizar este valor junto con la totalidad del crédito otorgado a mi representado, tal y como lo ha manifestado la Superintendencia Financiera en diferentes pronunciamientos, tal como en el Concepto 2017127269, del 6 de diciembre de 2017.
11. El pagaré objeto de la presente demanda es claro en indicar que el valor con el que debía ser diligenciado el espacio destinado para "el valor del pagaré" era el del CRÉDITO OTORGADO, y en ningún momento hace mención a la prima del seguro adquirida por mi representado, el que, como se explicó, no puede capitalizarse con el crédito total otorgado a mi mandante, máxime cuando el mismo pagaré establece de manera separada el pago de las primas por concepto de seguros, para el efecto establece *"En lo correspondiente al pago de las primas por concepto de seguros, de igual manera me obligo a pagar la(s) cuota(s) por el (los) valor(es) que corresponda la liquidación que para tal efecto realice el BANCO, correspondiente a la póliza de seguro vigente al momento de la liquidación"*. Por lo tanto, corresponde al representante del banco la potestad de realizar una liquidación aparte diferida en cuotas a cargo del deudor tendiente a pagar la prima por concepto de seguro.
12. Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en la ciudad de Bogotá D.C., el treinta de junio de dos mil once, en el proceso número 76001-31-03-006-1999-00019-0, en desarrollo de la evolución normativa



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

acerca del seguro de vida "grupo" deudores como es el caso de la póliza adquirida por mi mandante, estableció:

"(...)

6.9. Como tomador del seguro, el acreedor está a cargo del pago de las primas que se causen durante su vigencia, circunstancia que se verifica en el Numeral 3.6.3.2, del Capítulo II del Título 6º de la Circular Externa 007 de 1996 -Modificada por la Circular Externa 052 de 2002- cuando prevé que "en todo caso, el tomador es responsable por el pago de las primas".

Además, el artículo 1039 del Código de Comercio establece que en los seguros que se toman por cuenta de un tercero, "al tomador incumben las obligaciones", amén de que el artículo 1041 ibídem prevé que "las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas", a lo cual añade la norma que el tomador sólo está liberado de las prestaciones que únicamente pueden ser cumplidas por el asegurado mismo, dentro de las cuales, desde luego, no se encuentra la de pagar el costo de la respectiva póliza.

Asimismo, al momento de repetir esos pagos frente a los deudores, en caso de que así se pacte, debe la entidad financiera presentar "...por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo", conforme consagra el artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993)."

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

13. Es por lo anterior que mal hace la entidad demandante en capitalizar el valor de la prima de seguro cobrada a mi representado, dentro del mismo valor por concepto de "Capital Otorgado", situación que resultaría abusiva por parte de la demandante.
14. Con lo anterior, la entidad demandada inobservó las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, diligenciando erróneamente el espacio para el valor del pagaré, en donde consignó una suma de dinero diferente al "Crédito Otorgado".
15. De igual manera, la entidad demandante diligenció el espacio reservado para colocar la tasa de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, en un 15.93% como tasa de interés efectivo anual sobre el capital, y su equivalente a una tasa nominal del 14.88%, intereses que se cobrarían mes vencido.
16. De acuerdo a la anterior tasa de interés diligenciada por el banco, y al valor correspondiente al crédito otorgado igualmente diligenciado por esta entidad, se calculó una cuota por valor de \$643.819 que sería cancelada mensualmente por mi representado durante el término de 84 cuotas mensuales, valor que correspondía al pago de intereses y a la amortización al capital.



17. Realizando el respectivo cálculo para determinar la tasa de interés mensual y así calcular el valor de la cuota mensual que debía pagar mi representado, tenemos que la tasa de interés del 15,93% efectivo anual, equivale a una tasa de interés del 1,2394% efectivo mensual, conforme a la siguiente formula:

TEM = Tasa Efectiva Mensual

TEA = Tasa Efectiva Anual

$TEM = (1 + TEA)^{1/12} - 1$

$TEM = (1 + 15,93\%)^{1/12} - 1$

TEM = 1,2394%

En este orden de ideas, y aplicando el interés efectivo mensual para el crédito adeudado por mi representado, AÚN cuando dicha tasa de interés se calcule sobre el capital consignado en el espacio estipulado para ello en el pagaré, esto es, sobre \$32.809.505, el valor de la cuota resultante DIFIERE del valor de la cuota consignada en el espacio dentro del pagaré, la cual ascendería a la suma de \$630.778, y no como erradamente lo consignó la entidad demandante por valor de \$643.819.

18. Según la literalidad del pagaré presentado para la presente ejecución, el mismo establece que podrá ser diligenciado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

"1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre en uno o más de los siguientes eventos: (...) 12. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con la cuantía en letras y números, correspondiente al valor de cada una de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del BANCO de acuerdo con el plazo, tasa de interés corriente y monto aprobado. (...) 14. Los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenarán con las que nos fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito."

19. Con lo anterior, la entidad demandada inobservó las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, diligenciando erróneamente el espacio para el valor de las cuotas, en donde consignó una suma de dinero diferente a la cuota real aplicando la tasa de interés estipulada por el banco.

20. No obstante lo anterior, desde el mes de diciembre de 2018 y a la fecha, mi representado ha realizado abonos mensuales por valor de \$643.819 efectuados por descuento de su nómina que percibe como miembro activo de la Policía Nacional, según los desprendibles de pago que se adjuntan con el presente escrito, abonos que relaciono a continuación:



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

Fecha	Valor
Diciembre/2018	\$643.819,00
Marzo/2019	\$643.819,00
Abril/2019	\$643.819,00
Mayo/2019	\$643.819,00
Junio/2019	\$643.819,00
Julio/2019	\$643.819,00
Agosto/2019	\$643.819,00
Septiembre/2019	\$643.819,00
Octubre/2019	\$643.819,00
Noviembre/2019	\$643.819,00
Diciembre/2019	\$643.819,00
Enero/2020	\$643.819,00
Febrero/2020	\$643.819,00
TOTAL	\$5.794.371,00

Debe tenerse en cuenta que los abonos relacionados anteriormente deben imputarse en la forma que prevé el artículo que 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

21. La parte demandante en ningún acápite del escrito de demanda relaciona los abonos detallados en el hecho anterior, no obstante haber sido presentada con posterioridad a la realización de dichos abonos, pues la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2019 por esta entidad financiera, y el primer abono realizado por mi cliente se efectuó en el mes de diciembre de 2018.
22. En la presente situación, estamos frente al abuso del derecho de la entidad bancaria la cual no se ha ceñido a lo pactado entre esta entidad y el señor JHONATAN GALLEGU ROLDAN en el pagaré presentado para su ejecución en lo que tiene que ver con las instrucciones dadas en el para su diligenciamiento, el principio del abuso del derecho, fue reconocido como una norma tendiente a restringir el ejercicio absolutista de los derechos subjetivos, si se tiene en cuenta que a la luz del liberalismo individualista imperante en la legislación patria, no había restricción al uso arbitrario de los propios derechos.
23. Que la Corte en sentencia T- 608 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández adelantó las siguientes consideraciones en lo que concierne a las relaciones existentes entre los bancos y sus clientes:

"De esta manera, una entidad financiera al remitir a sus clientes una información en la que se refleja el estado actual y real de las obligaciones que éstos poseen con dicha entidad, no sólo establece un canal de comunicación cliente-entidad financiera, sino que además, la entidad financiera expone a su cliente su actual posición jurídica respecto de tales obligaciones, y en



consecuencia, crea en el usuario una confianza cierta acerca del estado de las mismas. Es por esta razón, que sentada la posición por parte de la entidad bancaria, ésta no podrá variarse de manera unilateral e inconsulta, pues de hacerlo, no sólo evita que su cliente controvierta la nueva posición jurídica que se le quiere imponer, sino que además, viola su derecho al debido proceso y desconoce abiertamente el principio de respeto al acto propio.

En múltiples pronunciamientos, esta Corte ha sido clara al establecer que el derecho fundamental al habeas data, contempla la posibilidad de que los usuarios conozcan, actualicen y rectifiquen la información que sobre ellos se encuentre consignada en la base de datos, como también que las instituciones y entidades conozcan la solvencia económica de sus clientes y su comportamiento crediticio.

En sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, reiterando la consolidada jurisprudencia constitucional se dijo:

"...el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. En criterio de la Sala se puede afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

"..... la Corte ha sostenido que el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, debe ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, a juicio de la Corte, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulnere el buen nombre de su titular.

".... el artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los datos de carácter crediticio o económico.

Así las cosas, la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad, al tiempo que en la segunda hipótesis la actualización hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO ABOGADO

comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

"Por otra parte, también debe la Corte recordar su doctrina en cuanto a que la temporalidad de los datos no puede ser indefinida, luego, los datos negativos no tienen vocación de perennidad, por lo que, una vez el ciudadano se ha puesto al día en sus obligaciones, debe merecer un tratamiento favorable en el sentido de que se le borren los datos negativos de los archivos de los bancos de datos, por no corresponder a la verdad o no ser actuales.

En este orden de ideas, los datos caducan y una vez producida la caducidad deben ser borrados del correspondiente sistema, de modo definitivo, conforme lo ha sostenido esta Corte entre otras sentencias, en la SU-082 y SU-089, ambas de 1995 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

Que la entidad bancaria en su posición dominante y en el abuso del derecho al no suministrar la información requerida por el cliente al someterse a contratar con una compañía de seguros que incumple lo pactado."

24. Que mediante la Ley 1328 de 2009, se dictaron normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, donde se estableció en el **CAPITULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES:**

ARTÍCULO 50. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

- a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.
- b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o



suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley o en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

g) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.

Es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

Este derecho del consumidor financiero no será aplicado a operaciones de crédito cuyo saldo supere los ochocientos ochenta (880) smmlv. Para los créditos superiores a este monto, las condiciones del pago anticipado serán las establecidas en las cláusulas contractuales pactadas entre las partes.

Es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza la abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

En el evento en que el deudor posea varios créditos con una misma entidad que sumados superen el monto indicado en el inciso tercero, solo podrá realizar el pago anticipado aquí regulado hasta dicho límite. En el evento en que el deudor posea varios créditos con diferentes entidades, podrá realizar el pago anticipado aquí regulado con cada entidad, hasta el límite establecido en la presente ley.

Las disposiciones contenidas en este artículo no aplican a los créditos hipotecarios.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La posibilidad de pago anticipado de los créditos anteriormente especificados, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

25. Que la honorable Corte constitucional mediante **Sentencia T-136/13, manifestó el DERECHO DE INFORMACION EN EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR**-Prohibición de cláusulas y prácticas abusivas, definiendo así:



JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

"El acceso completo, veraz y oportuno a la información -que es una condición elemental, inherente a toda actividad de consumo- adquiere especial trascendencia en el marco del sistema financiero, en razón a los contratos de adhesión que suelen ofrecer las entidades vigiladas en el mercado, a la complejidad de los términos contractuales que se manejan y al estado de indefensión en que se encuentran los usuarios. Siendo así, la información es una de las herramientas clave para empoderar al ciudadano en su ejercicio contractual, tanto antes de la celebración de un contrato, como durante su ejecución y aún después de la terminación del mismo, con el fin de precaver que la libertad contractual se emplee abusivamente en detrimento de otros derechos fundamentales. Es por ello que cualquier restricción injustificada al acceso a la información debe entenderse como una práctica abusiva, propiciada por el poder dominante del que gozan las entidades aseguradoras y bancarias."

26. Conforme a los hechos anteriormente expuestos, queda demostrado que la parte demandante INOBSERVÓ las instrucciones estipuladas para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blancos firmado por mi representado.
27. De igual manera, queda demostrado que se ha generado un PAGO PARCIAL de las obligaciones que aquí se demandan en cabeza de mi representado.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que por el Juzgado se acojan las pretensiones que contiene la demanda como la reforma de la misma, así mismo me opongo a las pretensiones que se llegaren a proponer mediante adición de la misma, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas, ante lo cual en representación del demandado JHONATAN GALLEGU ROLDAN, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1625°, 1653° y 2512° del Código Civil; 622°, 671° a 690°, 784° y 884° del Código de Comercio; 94°, 96°, 625° numeral 4° y 422° y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes y complementarias.

VI. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A. Documentales aportadas



151

JUAN DAVID RIVEROS CARRERO
ABOGADO

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como prueba en el valor que le asigne la ley y en el momento legal correspondiente los siguientes documentos los cuales fueron aportados con el escrito de contestación a la demanda inicial y los cuáles reposan en su Despacho:

1. Desprendibles de pago expedidos por el pagador tesorero general de la POLICÍA NACIONAL a nombre del patrullero JHONATAN GALLEGU ROLDAN donde se evidencian los descuentos efectuados por el crédito de libranza objeto de esta demanda.
2. Historia de Abonos expedido por el Banco Popular del crédito otorgado a mi representado JHONATAN GALLEGU ROLDAN.
3. Poder a mi conferido.

B. Documentales solicitadas.

Sírvase Señor Juez, se requiera a la entidad demandante BANCO POPULAR para que suministre con destino al presente proceso copia autentica los documentos que a continuación se relacionan:

1. Tabla de amortización y/o plan de pagos del crédito otorgado al señor JHONATAN GALLEGU ROLDAN mediante el pagaré No. 46003170000797.
2. Soporte del pago que se realizó la entidad demandante por concepto de compra de cartera al BANCO GNB SUDAMERIS dentro del crédito objeto de la presente demanda.
3. Soporte del pago del dinero desembolsado al señor JHONATAN GALLEGU ROLDAN dentro del crédito objeto de la presente demanda.

VII. NOTIFICACIONES

El señor **JHONATAN GALLEGU ROLDAN** recibirá notificaciones en la Carrera 12 N° 21 18 Edificio Gomez Mejia Oficina 204 de la ciudad de Armenia - Quindío. Manifiesta mi mandante no tener dirección para notificaciones electrónicas.

El suscrito Abogado, recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 12 N° 21-18 Edificio Gómez Mejía Oficina 204 de la ciudad de Armenia (Q). Dirección de notificaciones electrónicas: juandavidriveroscarrero@gmail.com.

Con todo respeto y consideración.

Atentamente,

JUAN DAVID RIVEROS CARRERO

C.C. N° 1.094.915.687 de Armenia (Q).

T.P. N° 253.943 del C.S.J.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 630014003005-2017-00641-00

TRASLADO

Se deja constancia que el ejecutante mediante apoderada judicial presentó el anterior recurso de reposición (fl. 29), por lo tanto, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del CGP. Hoy **13 de julio de 2020**, lo destino a la fijación den lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

Armenia, Quindio; 10 de julio de 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

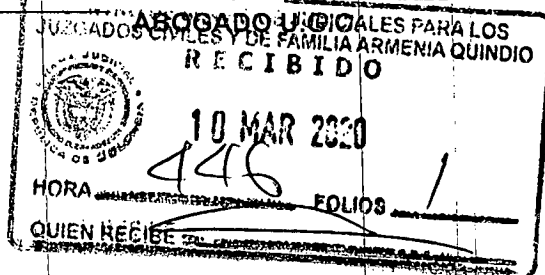
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Isleny Ríos Castañeda

Armenia, agosto 13 de 2019

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO
E.S.D.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OVIDIO DE JESUS SANCHEZ
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO VELASQUEZ GOMEZ
RADICADO: 2017-641

ROSA ISLENY RIOS CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número, 41.926.417 expedida en Armenia, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 188.492 del C.S.J, obrando como APODERADA del señor OVIDIO DE JESUS SANCHEZ HERRERA, al señor juez de manera respetuosa por medio del presente escrito, presento RECURSO DE REPOSICION contra AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 4 de marzo de 2020, debidamente notificado mediante estado de fecha 5 de marzo de 2020, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Mediante escrito del mes de agosto de 2019 solicite el embargo de las cuentas del señor JUAN FRANCISCO VELASQUEZ GOMEZ por cuanto este SI TIENE CUENTA DE AHORROS Y ESTA VINCULADO LABORALMENTE, NO BAJO EL SALARIO MINIMO SINO EN CALIDAD DE PROFESIONAL PORQUE ES UN INGENIERO CIVIL.

SEGUNDO: EL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, SI PERMITE EL EMBARGO DE LAS CUENTAS DE NOMINA Y CUENTAS DE AHORRO, PERO RESPETANDO EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, tal como lo establece el articulo 155 del CST.

Puntualicemos referentemente que el Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo determina "... el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte...", a su vez su Artículo 156, precisa "...Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias..."

TERCERO: Consecuentes con lo anterior, solicitamos al señor JUEZ el embargo de UNA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE de la cuenta de nomina del señor JUAN FRANCISCO VELASQUEZ GOMEZ quien se identifica con la cedula N. 4.378.147 de Armenia, en el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV- VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, todos de Armenia Quindío, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de Depósito a término y demás que existan, por la cuantía que garantice el pago de la obligación y pretensiones de la demanda, en la proporción que ordene el señor juez.

En este sentido, le solicito al señor Juez se sirva fijar la caución a prestar.

Atentamente,


ROSA ISLENY RIOS CASTAÑEDA
C.C. 41.926.417 de Armenia
T.P. 188492 CSJ

ASESORIAS JURIDICAS EN: LABORAL - CIVIL - FAMILIA - PENSIONES - ACCIONES POPULARES

CARRERA 11 N° 24-56 - ARMENIA QUINDÍO
CEL. 311 771 14 50 - asesoriasjuridicas1972@gmail.com



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 630014003005-2019-00070-00

TRASLADO

Se deja constancia que el ejecutante mediante apoderada judicial, presentó el anterior recurso de reposición (fls. 124 a 131), por lo tanto, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del CGP. Hoy **13 de julio de 2020**, lo destino a la fijación den lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

Armenia, Quindio; 10 de julio de 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
Abogada

*Edificio Santo Domingo
Calle 13 No. 13-61 Oficina 207
Celular 315 4912864
Armenia Quindío*

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia

REFERENCIA: EJECUTIVO CON MEDIDAS

RADICADO: 070-2019

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO

DEMANDADO: JAIRO HERNANDEZ PATIÑO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE
TERMINACION
CERTIFICADO DE DEUDA
LIQUIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO**

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional 122.768 emanada del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como del **CERNTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO**, presento a usted dentro del término recurso de reposición al auto de terminación de fecha 13 de Marzo del 2020, notificado por estado el día 11 de Junio de 2020, por contener error grave en la motivación, situación que viola los intereses económicos de la parte demandante y entra el despacho en un prevaricato por acción, al proferir un auto en estos términos:

Funda el despacho la terminación del proceso, en la existencia de títulos judiciales que cubren de manera suficiente el pago total de la obligación, para lo cual el despacho desestima la liquidación presentada por la parte demandante **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO**, lo mismo que la certificación de deuda expedida por el administrador de la entidad para el mes de Febrero del 2020, que en este tipo de demanda, se constituye en el título ejecutivo de cobro.

Es como el despacho modifica la liquidación del crédito a febrero del 2020, pero revisada la liquidación del despacho se encuentran errores graves:

1. **No incluyo la liquidación del despacho la cuota del mes de septiembre del 2018, primera cuota adeudada por el demandado y que hace parte del cobro en esta ejecución.**

2. **No liquido los intereses correctamente**, pues desde el mes de septiembre de 2018 hasta marzo de 2019, cuando se aplica el primer abono hecho a la deuda por el demandado, **han transcurrido 180 días de mora, a los cuales se les debe aplicar la tasa máxima legal de mora, días que el despacho omitió liquidar**, y sí el despacho se fija en los parámetros para el pago oportuno de la cuota en el Centro Comercial, esta será en los primeros diez días de cada mes, en adelante ante este error ya la liquidación, no puede ser considerada correcta.

En entonces como conforme esta liquidación equivoca, el despacho ordena entregar al demandante los títulos en la suma de **(\$ 14.094.000)** por el capital e intereses más **(\$ 398.761.79)** por costas, para un total a entregar de **(\$ 14.492.761,79)**.

Número del Título	Valor	
454010000513030	\$ 3.970.000,00	3.970.000
454010000513090	\$ 1.490.000,00	1.490.000
454010000515321	\$ 716.000,00	716.000
454010000517499	\$ 784.000,00	784.000
454010000519996	\$ 784.000,00	784.000
454010000522269	\$ 784.000,00	784.000
454010000525468	\$ 784.000,00	784.000
454010000541845	\$ 784.000,00	784.000
454010000541846	\$ 823.000,00	823.000
454010000541847	\$ 784.000,00	784.000
454010000541848	\$ 784.000,00	784.000
454010000541849	\$ 823.000,00	823.000
454010000541850	\$ 784.000,00	784.000
TOTAL		14.094.000
COSTAS		398.761.79

Valor este que no cubre, ni siquiera las cuotas debidas por el demandado HERNANDEZ PATIÑO; entre Septiembre del 2018 hasta Febrero del 2020, fecha de corte para terminar el proceso, según el despacho, ya que las cuotas de administración debidas en este rango de tiempo ascienden a (\$ 14.200.000), por tanto el valor que pretende entregar el juzgado, es insuficiente, para cubrir el pago total de la obligación, cuotas de

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
Abogada

Edificio Santo Domingo
Calle 13 No. 13-61 Oficina 207
Celular 315 4912864
Armenia Quindío

administración de Septiembre de 2018 a Febrero de 2020 y que hoy se hacen extensivas en deuda hasta Junio 2020, más los intereses de mora causados y las costas, lo que contraviene lo establecido por el Código General del Proceso Artículo 461.

Contrario a lo sostenido por el despacho, se prueba con la sola certificación de deuda, que se aportó el día 28 de Febrero del 2020, mediante memorial, en donde es más que evidente el grave error de la liquidación; si se cruza el valor total de deuda que certificada a Febrero 2020 con la renombrada liquidación aprobada, evidencia que el valor liquidado no cubre los intereses por mora y faltaría en su totalidad la cuota de septiembre 2018, es además que la falta de celeridad en las actuaciones, han permitido que trascorra el tiempo y al día de la notificación del auto, se causaron cuatro cuotas mas por tanto el demandado no está al día, para que se profiera una terminación, ni para la fecha de corte que hizo el despacho, ni para el día de hoy, situación legal que impide la terminación del proceso, (Ver cuadro), igualmente para conocimiento del despacho se aporta el certificado de deuda a Junio de 2020 del Local 50, propiedad del demandado **JAIRO HERNANDEZ PATIÑO** y objeto de ejecución

RESUMEN	CUOTA	INTERES		ABONOS	SALDO PENDIENTE
SEPTIEMBRE DE 2018	736000	119281	855281		
OCTUBRE DE 2018	736000	101151	837151		
NOVIEMBRE DE 2018	736000	83168	819168		
DICIEMBRE DE 2018	736000	65308	801308		
ENERO DE 2019	736000	47570	783570		
FEBRERO DE 2019	736000	29808	765808		
MARZO DE 2019	736000	11825	747825	5460000	
RETROACTIVO AUMENTO	204000	3278	207278		
ABRIL DE 2019	804000	12918	816918	716000	
MAYO DE 2019	804000	12167	816167	784000	
JUNIO DE 2019	804000	12917	816917	784000	
JULIO DE 2019	804000	12918	816918	784000	
AGOSTO DE 2019	804000	12918	816918	784000	
SEPTIEMBRE DE 2019	804000	12918	816918	784000	
OCTUBRE DE 2019	804000	12757	816757	823000	
NOVIEMBRE DE 2019	804000	12703	816703	784000	
DICIEMBRE DE 2019	804000	12650	816650	784000	
ENERO DE 2020	804000	12542	816542	823000	
FEBRERO DE 2020	804000	12650	816650	784000	
RETROACT. ENE-FEB/ 20	78000	1227	79227	823000	
MARZO DE 2020	843000	62966	905966		
ABRIL DE 2020	843000	43662	886662		
MAYO DE 2020	843000	24188	867188		
JUNIO DE 2020	843000	5080	848080		
TOTAL CAPITAL CUOTAS	17650000				
TOTAL INTERES		738570	18388570		
TOTAL ABONOS				14917000	3471570

Estos valores aplicaron la imputación de los abonos de los títulos enunciados por el despacho, como existente en el proceso.

Vale indicar que para mayor claridad del despacho, se aporta la tabla de días de mora, la fecha de constitución en mora de la primera cuota hasta la fecha que se liquidó el crédito para la terminación por parte del despacho:

Mes	Desde Hasta	Días de mora
Septiembre/2018	11 Sep/18 a Marzo 11/20	110/2018 70/2019 = 180 días mora
Octubre/2018	11 Oct/18 a Marzo 11/20	80/2018 70/2019 = 150 días mora
Noviembre/2018	11 Nov/18 a Marzo 11/20	50/2018 70/2019 = 120 días mora
Diciembre /2018	11 Dic/18 a Marzo 11/20	20/2018 70/2019 = 90 días mora
Enero/2019	Ene/19 a Marzo 11/20	60/2019 = 60 días mora
Febrero/2019	Feb/19 a Marzo 11/20	30/2019 = 30 días mora
Marzo/2019	Mar/19 a Marzo 11/20	20/2019 71/2020 = 361 días mora
Abril/2019	Abril/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 331 días mora
Mayo/2019	May/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 20 días mora
Junio/2019	Jun/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 20 días mora
Julio/2019	Julio/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 20 días mora
Agosto/2019	Ago/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 20 días mora
Septiembre/2019	Sep/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 20 días mora
Octubre/2019	Oct/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 20 días mora
Noviembre/2019	Nov/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 20 días mora
Diciembre/2019	Dic/19 a Marzo 11/20	20/2019 = 20 días mora
Enero/2020	Enero/20 a Marzo 11/20	20/2020 = 20 días mora

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
Abogada

Edificio Santo Domingo
Calle 13 No. 13-61 Oficina 207
Celular 315 4912864
Armenia Quindío

Febrero/2020	Febrero/20 a Marzo 11/20	20/2020 = 20 días mora
Marzo/2020	Marzo/20 a Marzo 11/20	1/2020 = 1 días mora

Ahora a la fecha se causaron más días de mora así:

Marzo/2020	Marzo/20 a Junio 17/20	1/2020 = 98 días mora
Abril/2020	Abril/20 a Junio 17/20	68/2020 = 68 días mora
Mayo/2020	Mayo/20 a Junio 17/20	38/2020 = 38 días mora
Junio /2020	Junio/20 a Junio 17/20	8/2020 = 8 días mora

Quiere decir que la mora se cuenta en días desde que empieza el incumplimiento hasta que se cancela el total y la imputación se hace primero a intereses antes que a capital.

Si miramos el primer abono que efectuó el demandado este se hizo en Marzo 2019, para esa fecha, el capital ya tenía intereses a su favor por mora en 180 días, del pago de la cuota de Septiembre de 2018 y la funcionaria que efectuó la liquidación judicial erró, al no liquidar la cuota del mes de septiembre de 2018, ni los intereses de mora de 180 días, que se habían causado cuando se efectuó el primer abono por el demandado, de ahí en adelante se desencadena el error en liquidar crédito en capital e intereses y los días de mora por mes, quedando totalmente errada toda la liquidación efectuada, lo que afecta y vulnera los intereses económicos del demandante causando un empobrecimiento sin causa y hace que el despacho con esta actuación entre en un prevaricato por acción.

- 3. El despacho pretende reintegrar al demandado **HERNANDEZ PATIÑO**, dineros que le corresponde al demandante **CENTRO COMERCIAL POPULAR SAN ANDRESITO**, causando un enriquecimiento sin causa al demandado, ya que a la fecha de terminación decretada, los dineros en títulos no cubrían el valor total adeudado por la parte demandada.
- 4. Con motivo de la notificación por estado a la fecha del 11 de Junio del 2020, el señor **JAIRO HERNANDEZ PATIÑO**, no se encuentra a paz y salvo de cuotas de administración y causo el incumplimiento adicional al periodo ejecutado de las cuotas que van Marzo 2020 a Junio 2020, más lo correspondiente al retroactivo de las cuotas de Enero y Febrero de 2020, como se prueba con el certificado de deuda actualizada emitida por la

Administración del **CENTRO COMERCIAL POPULAR SAN ANDRESITO** y la liquidación adicional adjunta y imputa los abonos de los títulos constituidos.

Por lo anterior y dado que este auto viola los intereses económicos de mi cliente **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO** y se consolida como tal un prevaricato por acción por parte del despacho, en razón a que la liquidación que aprobó el despacho, no incluyo la cuota del Septiembre de 2018, no realizó un cálculo adecuado de los intereses de mora de los días 180 días causados hasta el primer abono, omitió la certificación presentada por el demandante donde se evidenciaba el valor debido entre Septiembre de 2018 a Febrero de 2020 en cuotas de administración del local 50, y que al día de hoy cuando se notifica una terminación impropia, existe un saldo pendiente de cancelar por valor de (\$ 3.471.570) por tanto no hay pago total de la obligación, y el despacho con este auto fue ULTRA PETITA/mas allá de lo pedido/ por las partes, pues a la fecha las partes implicadas no han pedido la terminación.

Es entonces que el error del despacho es evidente y craso ya que taso solo (**\$ 14.094.000**), como suma final, para cubrir capital e intereses de la liquidación errónea aprobada, que también según despacho iba en periodo errado de **Octubre 2018 a Febrero 2020/FALTANDO INCLUIR EN LA LIQUIDACION DEL JUZGADO, LA CUOTA DEL MES DE SEPTIEMBRE 2018/, LOS INTERESES DE TODAS LAS CUOTAS, YA QUE COMO SE SOSTIENE ESTE VALOR NO CUBRE, NI SIQUERA EL VALOR ADEUDADO ENTRE SEPTIEMBRE DE 2018 Y F EBRERO DE 2020,** PUES EL SOLO CAPITAL DE DEUDA ASCIENDE A (**\$ 14.200.000**), cifra superior a la **estimada como pago total por el juzgado**, y que parece por el error cometido, que el despacho no reviso los documentos que se aportan con los memoriales y son objeto de titulo en la ejecución.

En consideración a lo expuesto;

SOLICITO AL DESPACHO

- REPONER en su totalidad el auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación de fecha 13 Marzo

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
Abogada

*Edificio Santo Domingo
Calle 13 No. 13-61 Oficina 207
Celular 315 4912864
Armenia Quindío*

de 2020 y notificado el 11 de Junio de 2020 por estado, ya el señor JAIRO HERNANDEZ PATIÑO, propietario del local 50 del CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO, por no existir pago total en la obligación dentro del proceso 070-2019, lo que se prueba con el certificado de deuda

- Seguir adelante con la ejecución.
- Ordenar la entrega parcial de títulos judiciales constituidos a la fecha.

LE REITERO AL DESPACHO, QUE COMO ABOGADA ME CORRESPONDE VELAR POR LOS INTERESES DE MI CLIENTE E IMPEDIR QUE LOS ERRORES JUDICIALES, PERJUDIQUEN SUS DERECHOS E INTERESES, YA QUE COMO ES DE CONOCIMIENTO MUTUO, EN ESTE PROCESO HAN SUCEDIDO MUCHOS TRAUMATISMOS Y ERRORES POR PARTE DEL JUZGADO SIN JUSTA RAZON; SIN QUE ESTA ABOGADA, PIDA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, PARA NO PERJUDICAR MAS AL JUZGADO Y SU TITULAR, ESPERANDO UNA ACTUACION ACORDE A LO QUE ES LA JUSTICIA EQUITATIVA Y LEGAL.

POR TANTO SEÑORA JUEZ, ESPEROQUE ESTA VEZ HAYA DILIGENCIA, CELERIDAD. EQUIDAD, LEGALIDAD Y SE CORRIJA LA ACTUACION, SIN MAS DILACIONES, PUES EL FIN DE LA JUSTICIA, ES SOLUCIONAR; Y NO DILATAR, NI TRAUMATIZAR, COMO HA OCURRIDO EN ESPECIFICO CON ESTA ACCION EJECUTIVA DEL CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE ARMENIA.

PETICION ESPECIAL:

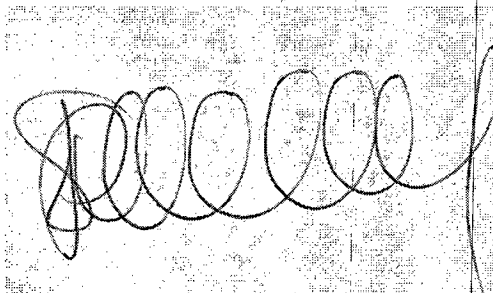
Solicito señora Juez, que la liquidación del crédito se haga en adelante en tablas que sean legibles, pues como lo ve aportó al despacho la reproducción de la hecha por ustedes, utilizando tecnología para poderlo leer y aun así es totalmente ilegible (ni con vista laser se puede leer la incorporada en el auto recurrido) y

además es más que confuso, que su despacho lo incluya en un escrito en letra tamaño 5mm, cuando lo aprobado en normas INCONTEC 2020, como tamaño mínimo es de 12mm, para todo tipo de escritos, lo que a favorecer al despacho, lo perjudica porque se presume de mala fe, ya que dificulta la lectura de la persona a la que se les notifica, destinatario final usuario de la justicia.

Anexo:

Certificación actualizada de las cuotas de administración.
Liquidación del crédito (4 Folios)

Cordialmente,



NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
C.C 24.580.642 de Calarcá
T.P. 122.768 de C.S.J.

CERTIFICACION DE DEUDA

CENTRO COMERCIAL POPULAR SAN ANDRESITO
NIT. 890.002.872-4
LA SUSCRITA ADMINISTRADORA CERTIFICA QUE:

En aplicación al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por medio del presente me permito informar que el señor JAIRO HERNANDEZ PATIÑO, identificado en su orden con la cedula de ciudadanía número 7.519.203, propietario del LOCAL COMERCIAL distinguido con el número 50 del Centro Comercial Popular San Andresito, ubicado en la Carrera 15 No. 17-30 y 17-32 por la calle 18 No. 15-24, 15-28, 15-30 por la Calle 17 No 15-33 y 15-35 de la Ciudad de Armenia (Q), adeuda a la fecha al Centro Comercial las siguientes sumas de dinero:

Expensas Ordinarias vencidas por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$17.650.000), cuyo plazo de cancelación se encuentra establecido dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, discriminadas así:

MES	AÑO	CUOTA
SEPTIEMBRE	2018	736.000
OCTUBRE	2018	736.000
NOVEIMBRE	2018	736.000
DICIEMBRE	2018	736.000
ENERO	2019	736.000
FEBRERO	2019	736.000
MARZO	2019	736.000
RETRO. ENE A MAR	2019	204.000
ABRIL	2019	804.000
MAYO	2019	804.000
JUNIO	2019	804.000
JULIO	2019	804.000
AGOSTO	2019	804.000
SEPTIEMBRE	2019	804.000
OCTUBRE	2019	804.000
NOVIEMBRE	2019	804.000
DICIEMBRE	2019	804.000
ENERO	2020	804.000
FEBRERO	2020	804.000
RETROACTIVO ENERO /FEBRERO	2020	78.000
MARZO	2020	843.000
ABRIL	2020	843.000
MAYO	2020	843.000
JUNIO	2020	843.000
TOTAL		17.650.000

Intereses de Mora a la tasa máximo legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo su último pago mediante recibo 6614 de fecha 01 de octubre de 2018, que imputa el pago de la administración del mes de Agosto de 2018.

Esta certificación que presta mérito ejecutivo, se expide el día Once (11) del mes de Junio del año dos mil veinte (2020), para fines de cobro judicial.

MARTHA FIEDAD ROJAS GARCIA
Administradora

CENTRO COMERCIAL POPULAR
"SAN ANDRESITO"
NIT. 890.002.872-4
Carrera 15 Calles 17 y 18 Armenia Q.
Pec. Jurídica 113 Baud. Q.A. 221 Oct. 20 - 1988

LIQUIDACION DEL CREDITO

DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO
NIT: 890,002,872-4
DEMANDADO JAIRO HERNANDEZ PATIÑO
CEDULA 7519203
PROPIEDAD LOCAL 50

CUOTA ORDINARIA DE SEPTIEMBRE DE 2018

MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.	ABONOS	SUBTOTAL
sep-18	736000	2,47%	20	748119		
oct-18	736000	2,45%	30	18032		
nov-18	736000	2,43%	30	17885		
dic-18	736000	2,42%	30	17811		
ene-19	736000	2,39%	30	17590		
feb-19	736000	2,46%	30	18106		
mar-19	736000	2,41%	30	17738		
TOTALES				855281		855281

CUOTA ORDINARIA DE OCTUBRE DE 2018

MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
oct-18	736000	2,45%	20	748021		
nov-18	736000	2,43%	30	17885		
dic-18	736000	2,42%	30	17811		
ene-19	736000	2,39%	30	17590		
feb-19	736000	2,46%	30	18106		
mar-19	736000	2,41%	30	17738		
TOTALES				837151		1692432

CUOTA ORDINARIA DE NOVIEMBRE DE 2018

MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
nov-18	736000	2,43%	20	747923		
dic-18	736000	2,42%	30	17811		
ene-19	736000	2,39%	30	17590		
feb-19	736000	2,46%	30	18106		
mar-19	736000	2,41%	30	17738		
TOTALES				819168		2511600

CUOTA ORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2018

MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
dic-18	736000	2,42%	20	747874		
ene-19	736000	2,39%	30	17590		
feb-19	736000	2,46%	30	18106		
mar-19	736000	2,41%	30	17738		
TOTALES				801308		3312908

CUOTA ORDINARIA DE ENERO DE 2019

MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
ene-19	736000	2,39%	20	747727		
feb-19	736000	2,46%	30	18106		
mar-19	736000	2,41%	30	17738		
TOTALES				783570		4096478

CUOTA ORDINARIA DE FEBRERO DE 2019

MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
feb-19	736000	2,46%	20	748070		
mar-19	736000	2,41%	30	17738		
TOTALES				765808		4862286

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
Abogada

Edificio Santo Domingo
Calle 13 No. 13-61 Oficina 207
Armenia Quindío

					ABONOS	SUBTOTAL
CUOTA ORDINARIA DE MARZO DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
mar-19	736000	2,41%	20	747825		
TOTALES				747825		5610111
RETROACTIVO CUOTAS ORDINARIAS DE ENERO A MARZO DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
abr-19	204000	2,41%	20	207278		
TOTALES				207278		357389
TITULO 454010000513030					3970000	
TITULO 454010000513090					1490000	
CUOTA ORDINARIA DE ABRIL DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
abr-19	804000	2,41%	20	816918		
TOTALES				816918		458306
TITULO 454010000515321					716000	
CUOTA ORDINARIA DE MAYO DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
may-19	804000	2,27%	20	816167		
TOTALES				816167		490473
TITULO 454010000517499					784000	
CUOTA ORDINARIA DE JUNIO DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
jun-19	804000	2,41%	20	816918		
TOTALES				816918		523391
TITULO 454010000519996					784000	
CUOTA ORDINARIA DE JULIO DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
jul-19	804000	2,41%	20	816918		
TOTALES				816918		556309
TITULO 454010000522269					784000	
CUOTA ORDINARIA DE AGOSTO DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
ago-19	804000	2,41%	20	816918		
TOTALES				816918		589226
TITULO 454010000525468					784000	
CUOTA ORDINARIA DE SEPT. DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
sep-19	804000	2,41%	20	816918		
TOTALES				816918		622144
TITULO 454010000541845					784000	
CUOTA ORDINARIA DE OCTUBRE DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
oct-19	804000	2,38%	20	816757		
TOTALES				816757		615901
TITULO 454010000541846					823000	

CUOTA ORDINARIA DE NOVIEMBRE DE 2019					ABONOS	SUBTOTAL
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
nov-19	804000	2,37%	20	816703		
TOTALES				816703		648604
TITULO 454010000541847					784000	
CUOTA ORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2019						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
dic-19	804000	2,36%	20	816650		
TOTALES				816650		681253
TITULO 454010000541848					784000	
CUOTA ORDINARIA DE ENERO DE 2020						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
ene-20	804000	2,34%	20	816542		
TOTALES				816542		674796
TITULO 454010000541849					823000	
CUOTA ORDINARIA DE FEBRERO DE 2020						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
feb-20	804000	2,36%	20	816650		
TOTALES				816650		707445
TITULO 454010000541850					784000	
RETROACTIVO CUOTA ORDINARIA DE ENERO Y FEBRERO DE 2020						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
mar-20	78000	2,36%	20	79227		
TOTALES				79227		786673
CUOTA ORDINARIA DE MARZO DE 2020						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INTER.		
mar-20	843000	2,36%	20	856263		
abr-20	843000	2,27%	30	19136		
may-20	843000	2,27%	30	19136		
jun-20	843000	2,26%	18	11431		
TOTALES				905966		869639
TITULO 454010000541851					823000	
CUOTA ORDINARIA DE ABRIL DE 2020						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INT.		
abr-20	843000	2,33%	20	856095		
may-20	843000	2,27%	30	19136		
jun-20	843000	2,26%	18	11431		
TOTALES				886662		1756301
CUOTA ORDINARIA DE MAYO DE 2020						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INT.		
may-20	843000	2,27%	20	855757		
jun-20	843000	2,26%	18	11431		
TOTALES				867188		2623489
CUOTA ORDINARIA DE JUNIO DE 2020						
MES	CAPITAL	TASA	DIAS	VALOR INT.		
jun-20	843000	2,26%	8	848080		
TOTALES				848080		3471570

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
Abogada

Edificio Santo Domingo
Calle 13 No. 13-61 Oficina 207
Celular 315 4912864
Armenia Quindío

RESUMEN LIQUIDACION	CUOTA	INTERES	ABONOS	SALDO PENDIENTE
SEPTIEMBRE DE 2018	736000	119281	855281	
OCTUBRE DE 2018	736000	101151	837151	
NOVIEMBRE DE 2018	736000	83168	819168	
DICIEMBRE DE 2018	736000	65308	801308	
ENERO DE 2019	736000	47570	783570	
FEBRERO DE 2019	736000	29808	765808	
MARZO DE 2019	736000	11825	747825	5460000
RETROACTIVO AUMENTO	204000	3278	207278	
ABRIL DE 2019	804000	12918	816918	716000
MAYO DE 2019	804000	12167	816167	784000
JUNIO DE 2019	804000	12917	816917	784000
JULIO DE 2019	804000	12918	816918	784000
AGOSTO DE 2019	804000	12918	816918	784000
SEPTIEMBRE DE 2019	804000	12918	816918	784000
OCTUBRE DE 2019	804000	12757	816757	823000
NOVIEMBRE DE 2019	804000	12703	816703	784000
DICIEMBRE DE 2019	804000	12650	816650	784000
ENERO DE 2020	804000	12542	816542	823000
FEBRERO DE 2020	804000	12650	816650	784000
RETROACT. ENE-FEB/ 20	78000	1227	79227	823000
MARZO DE 2020	843000	62966	905966	
ABRIL DE 2020	843000	43662	886662	
MAYO DE 2020	843000	24188	867188	
JUNIO DE 2020	843000	5080	848080	
TOTAL CAPITAL CUOTAS	17650000			
TOTAL INTERES		738570	18388570	
TOTAL ABONOS			14917000	3471570

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
Abogada

Edificio Santo Domingo
Calle 13 No. 13-61 Oficina 207
Celular 315 4912864
Armenia Quindío

NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA
Abogada

Edificio Santo Domingo
Calle 13 No. 13-61 Oficina 207
Celular 315 4912864
Armenia Quindío



ARMENIA - QUINDÍO

Radicado: 630014003005-2018-00193-00

TRASLADO

Se deja constancia que el ejecutante mediante apoderada judicial, presentó el anterior recurso de reposición (fls. 41-42), por lo tanto, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del CGP. Hoy **13 de julio de 2020**, lo destino a la fijación den lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

Armenia, Quindio; 10 de julio de 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

Recibido en la
Secretaría de la
Asociación de
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia

Ref: Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

Demandante: PRÁXEDES URREA URREA
Demandado: GLORIA PATRICIA TORRES DURÁN y ROSA EMILIA
DURAN de TORRES
Radicado: 63001400300520180019300

41

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

RECIBIDO

HORA 4:12 FOLIOS 2

QUIEN RECIBE 2

Asunto: Interposición Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación

OSCAR AREVALO PÉREZ, mayor de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.532.703 expedida en Armenia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 150.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado judicial de la señora **PRÁXEDES URREA URREA** parte demandante dentro del Proceso ejecutivo que se tramita ante este Despacho, dentro de los términos procesales previstos por el Artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente y por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por el Despacho mediante el cual se modificó la liquidación y se terminó el proceso por pago total de la obligación, providencia que fue Notificado por Estado del día 04 del mes de Febrero del año 2020, recurso que pretende que dicho Auto se **REPONGA** o en su defecto se remita al Superior para que lo **REVOQUE**.

la inconformidad que genera la providencia recurrida se relaciona con que no hay concordancia con la liquidación de costas aprobada por el despacho y que obra a folio 31 por un valor de \$ 59.100 y las que efectivamente se liquidan con la modificación del crédito en donde aparece por ese concepto la suma de \$15.600 haciendo por esa omisión totalmente ilegal la decisión apresurada de dar por terminado el proceso y la consecuente elaboración de oficios con destino a la oficina de registro sin estar ejecutoriado el auto que hoy es objeto de recurso

PETICIÓN

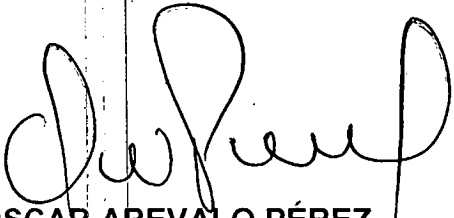
De conformidad con los hechos expuestos, con las razones que sustentan la inconformidad que genera la Providencia objeto de este Recurso y en las normas de Derecho que regulan el caso concreto objeto del litigio:

Respetuosamente solicito al Juez quinto Civil Municipal de la ciudad de Armenia que profirió la providencia que hoy es objeto de la presentación de este recurso que la **REPONGA**, modificando la liquidación del crédito en un valor coherente con las costas aprobadas por el despacho, o en su defecto que remita el expediente al Superior al que de manera previa elevo solicitud respetuosa para que la **REVOQUE**.

RECEIVED
MAY 11 1964
MEXICAN CONSULATE
GENERAL
MEXICO CITY
MEXICO

De usted Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Arevalo Pérez', written in a cursive style.

OSCAR AREVALO PÉREZ
C. C No. 7532.703 de Armenia
T. P 150738 DEL CSJ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 630014003005-2016-00171-00

TRASLADO

Se deja constancia que el ejecutante mediante apoderado judicial, presentó el anterior recurso de reposición (fl. 53), por lo tanto, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del CGP. Hoy **13 de julio de 2020**, lo destino a la fijación den lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

Armenia, Quindio; 10 de julio de 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

Se deja constancia que el ejecutante mediante apoderado judicial, presentó el anterior recurso de reposición (fl. 53), por lo tanto, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del CGP. Hoy **13 de julio de 2020**, lo destino a la fijación den lista de qué trata el artículo 110 del CGP.

E 10

Padilla & asociados.
Abogados especialistas.

53

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO
RECIBIDO
12 MAR 2020
HORA 14:45 FOLIOS 1
QUIEN RECIBE

Proceso Ejecutivo de COOPEQUIN LTDA
JUAN MANUEL BOTERO SOTO C.C 7.448.164
Radicado 2016-0171
REPOSICION AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Señor juez, de manera muy respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar, sin ningún ánimo de entorpecimiento o generar congestión como lo ha insinuado en el auto atacado, ello por las siguientes razones:

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos se encuentran consagradas en el artículo 599 del Código General de Proceso, norma que indica que desde el mismo momento de presentación de la demanda se puede solicitar embargos y secuestros, **NO ES REQUISITO QUE LA PARTE ESTE NOTIFICADA.**

En auto anterior se había negado la medida aduciendo que no había identificado a la presunta parte y que ni había acreditado la calidad de cónyuge, (auto de Junio de 2019) si revisa el expediente señor Juez, **POSTERIORMENTE**, concretamente el día 19 de Septiembre de 2019, hace más de cinco (5) meses, se allegó registro auténtico de matrimonio, con el cual quedó plenamente identificada la parte y además se demostró la calidad de cónyuge requerida en el auto del mes de Junio del año pasado, aunado a que COLPENSIONES ha confirmado que la señora **MAGDA CANO DE BOTERO**, domiciliada en Armenia e identificada con la cédula de ciudadanía No 24.495.304, está recibiendo la pensión como beneficiaria del fallecido pensionado de **JUAN MANUEL BOTERO SOTO**.

De otro lado las solicitudes de medidas cautelares, acorde al Artículo 588 del C.G.P se deben resolver a más tardar al día siguiente de la presentación de la solicitud.

Por las anteriores razones señor juez, tengo que insistir en el cumplimiento de la medida cautelar solicitada, la cual está siendo negada injustificadamente.

Con el respeto de siempre,

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN
C.C 9.731.821.
T.P 130118 C.S.J

Email Padilla_abg@yahoo.es